

FACULTAD IMPOSITIVA - Aunque la facultad de crear tributos es propia de las corporaciones de elección popular, en virtud del artículo 338 Constitucional, éstas pueden trasladar a las autoridades administrativas la fijación de las tarifas de las contribuciones y de las tasas / TARIFA DE LAS TASAS Y CONTRIBUCIONES - La pueden fijar las autoridades administrativas conforme al sistema y el método que determine la ley, ordenanza o acuerdo / TARIFA DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION - La facultad que se confiere a las autoridades administrativas de fijarla implica que pueden determinar el costo de la obra y distribuirlo entre los predios beneficiados, con base en los métodos y sistemas preestablecidos por la ley, la ordenanza o el acuerdo

[...] la Sala precisa que, en efecto, la facultad impositiva es propia del Congreso de la República, de las asambleas departamentales y de los concejos municipales y distritales, según el caso. Así lo establece el artículo 338 de la Constitución Política. Ello quiere decir que solamente dichas corporaciones pueden crear tributos. También implica que los elementos diferenciadores de cada tributo, es decir, sujetos activos y pasivos, hechos y bases gravables, y tarifas, deben ser fijados directamente por dichos organismos. Sin embargo, la misma norma constitucional permite que la ley, las ordenanzas o los acuerdos municipales, según el caso, trasladen a las autoridades administrativas la fijación de las tarifas de las tasas y contribuciones que correspondan a la recuperación del costo de servicios prestados o a la participación de beneficios proporcionados. Tal es el caso de la contribución de valorización [...] Lo anterior guarda coherencia con lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 338 de la Constitución Política. Cuando dicha norma permite que las autoridades administrativas fijen las tarifas de las tasas y contribuciones, debe entenderse que en lo que respecta a la contribución de valorización, dicha facultad implica la posibilidad de determinar el costo de la obra y de hacer la distribución de ese valor entre los predios beneficiados, con base en los métodos y sistemas previamente establecidos por la ley, la ordenanza o el acuerdo, según sea el caso. En consecuencia, no es acertado el argumento expuesto en la demanda en cuanto a que la competencia para expedir las resoluciones demandadas, [...] por medio de la cual se **decretó el cobro** de la rehabilitación de la vía Puerto Tejada – Puente el Hormiguero y [...] que **aprobó el estudio socioeconómico y fijó la zona de influencia de dicha obra**, eran competencia exclusiva de la asamblea departamental, pues a través de dichos actos se regularon aspectos que no hacen parte de aquellos que el artículo 338 CP ha asignado privativamente a los órganos de elección popular, pues el hecho generador, las obras que pueden ser ejecutadas por el sistema de valorización, la base de distribución, los sistemas y métodos fueron previamente definidos por la Asamblea Departamental en los artículos 116 a 140 de la Ordenanza 014 de 1997.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 338

NOTA DE RELATORIA: La síntesis del asunto es la siguiente: Se estudió la legalidad de unos actos del Gobernador y de la Junta de Valorización del Cauca relacionados con el cobro de la contribución de valorización por la rehabilitación de la vía Puerto Tejada - Puerto El Hormiguero. La Sala revocó la sentencia del Tribunal Administrativo que anuló dichos actos y, en su lugar, declaró probada la excepción de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento frente a la resolución que aprobó el monto total de la suma a distribuir por dicha contribución y que liquidó y distribuyó las contribuciones individuales entre los predios de la zona de influencia, porque se demandó por fuera del término para demandar actos de contenido particular y concreto (art. 136 C.C.A.), como ese. Negó la nulidad de

las resoluciones por las que se decretó el cobro de la obra y se aprobó el estudio socioeconómico y se fijó la zona de influencia de la misma, porque consideró que las autoridades administrativas que las expedieron no carecían de competencia, toda vez que el artículo 338 de la Constitución las faculta para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones lo que implica, respecto de la contribución en mención, que pueden determinar el costo de la obra y distribuirlo entre los predios beneficiados, con base en los métodos y sistemas establecidos por la ley, la ordenanza o el acuerdo, según el caso, como en efecto ocurrió.

NOTA DE RELATORIA: Sobre la facultad de las autoridades administrativas de fijar la tarifa de las contribuciones y las tasas con base en los métodos y sistemas previamente establecidos en la ley, la ordenanza o el acuerdo, según el caso, se reitera Consejo de Estado, sentencia de 27 de mayo de 2010, Exp. 16621, M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

ACTO QUE LIQUIDA Y DISTRIBUYE CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES DE VALORIZACION - Es de contenido particular y concreto / ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y CONCRETO - Es demandable a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y, excepcionalmente, mediante la acción de simple nulidad, cuando conlleva un interés para la comunidad en general de tal naturaleza que desborde el simple interés de la legalidad en abstracto, por afectar de manera grave y evidente el orden público social o económico

La Resolución 4211 de 2007 es el acto administrativo mediante el cual la Junta de Valorización del Departamento del Cauca aprobó el monto total de la suma a distribuir por concepto de valorización para la obra denominada "Rehabilitación de la vía Puerto Tejada - Puente el Hormiguero", y liquidó y distribuyó las **contribuciones individuales** entre los predios de la zona de influencia de la obra. En dicho acto se relacionaron, en un listado anexo, los predios individuales respecto de los cuales se hacía la distribución. Es decir, que del contenido del acto se deduce que se trata de un acto de contenido particular y concreto, toda vez que no fija reglas de carácter general, impersonal y abstracto, sino que se refiere de manera específica a unos predios individualizados, respecto de los cuales produce efectos jurídicos. Al respecto, la Sala reitera la posición sostenida en otras providencias en el sentido de que los actos de alcance particular pueden ser atacados mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, al paso que la acción de nulidad simple es apta para juzgar la legalidad de los actos de carácter general. Solo de manera excepcional se puede acudir a la acción de nulidad para atacar actos de contenido particular, pero en aquellos eventos en que *«conlleva un interés para la comunidad en general de tal naturaleza que desborde el simple interés de la legalidad en abstracto, por afectar de manera grave y evidente el orden público social o económico»*, aspectos que no se verifican en el *sub examine* para que hagan procedente la acción de nulidad interpuesta contra la resolución que liquida individualmente la contribución de valorización por la obra denominada "rehabilitación de la vía Puerto Tejada - Puente el Hormiguero".

NOTA DE RELATORIA: Sobre la posibilidad de demandar actos de contenido particular y concreto, a través de la acción de nulidad simple, se reitera Consejo de Estado, sentencia de 29 de octubre de 1996, M.P. Daniel Suárez Hernández. Sobre el tema también se puede consultar Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 19 de abril de 2012, Expediente 68001-23-31-000-2004-00882-02(18364), M.P. William Giraldo Giraldo.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION CUARTA

Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013)

Radicación número: 19001-23-31-000-2009-00007-01(18679)

Actor: ALVARO HERNAN GOMEZ RINCON

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

FALLO

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por el departamento demandado contra la sentencia del 26 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, que decretó la nulidad de las Resoluciones 1249 del 27 octubre de 2005, 1037 del 14 de julio de 2006 y el artículo segundo de la Resolución N° 4211-0 7-2007 del 13 de julio de 2007.

LOS ACTOS DEMANDADOS

Se demanda la totalidad de las Resoluciones 1249 de 2005 y 1037 de 2006 y el artículo 2 de la Resolución 4211 de 2007, que disponen lo siguiente:

DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Resolución N° 1249 de 27 de octubre de 2005

Por medio de la cual se decreta el cobro por el sistema de valorización de la Rehabilitación de la vía PUERTO TEJADA - PUENTE EL HORMIGUERO.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones legales.

CONSIDERANDO

1. Toda obra pública, para que tenga justificación técnica y económica, debe traer beneficio a la comunidad y, en consecuencia, por lo menos parte de esos beneficios deben reintegrarse al erario, para financiación de la misma u otras similares.

2. Que de conformidad con los artículos 116 de la Ordenanza 014 de 1997, la contribución de valorización constituye un tributo que se aplica sobre bienes raíces, en virtud del mayor valor que estos reciben por la ejecución de obras

de interés público realizadas por el Departamento o cualquier entidad delegada por el mismo y en desarrollo del artículo 118 ibídem, concordante con el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia se deben fijar los parámetros de distribución para liquidar la contribución de valorización.

3. Que la rehabilitación de la vía PUERTO TEJADA - PUENTE HORMIGUERO es de suma importancia para el desarrollo socio - económico de la zona; para los propietarios de los predios comprendidos en la zona de influencia, la rehabilitación de la vía produce beneficios reflejados en la reducción en fletes para el transporte y reducción del término de desplazamiento de la carga hacia el resto del país.

4. Por el mayor valor de los ingresos generados por la actividad industrial y agropecuaria, el valor capitalizado de estos beneficios futuros constituye el mayor valor que adquieren los predios ubicados en la zona de influencia como consecuencia directa de la actual rehabilitación. Para los usuarios de la vía esto se traduce en ahorro en costos de operación y mantenimiento de los vehículos.

5. Que en virtud del convenio Interadministrativo suscrito el 18 de Junio de 1998 entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, se logró la rehabilitación de la vía PUERTO TEJADA - PUENTE EL HORMIGUERO.

6. Se hace necesario la celebración de un contrato de consultoría cuyo objeto sea la elaboración del estudio Socioeconómico y de factibilidad para la liquidación, distribución y recaudo de la contribución por valorización de la rehabilitación de la vía PUERTO TEJADA – PUENTE EL HORMIGUERO en una longitud de 14 Kilómetros, el cual determinará la factibilidad de la recuperación de los DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.500.000.000) invertidos en la rehabilitación de la vía.

De la misma manera el estudio determinará la zona de influencia sobre la cual se hará el riego de la contribución de valorización.

7. Que el Departamento cuenta con el recurso disponible proveniente de contribuciones de valorización realizadas anteriormente y que conforme al artículo 119 de la Ordenanza 014 de 1997, se pueden invertir en el estudio socio-económico y de factibilidad.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el cobro de la rehabilitación de la vía PUERTO TEJADA-PUENTE EL HORMIGUERO por el sistema de valorización.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con el fin de dar cumplimiento al artículo anterior la Administración Departamental contratará los estudios Socioeconómicos y de factibilidad para el cobro por el sistema de valorización de la vía PUERTO TEJADA –PUENTE EL HORMIGUERO de acuerdo a las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación.

DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Resolución N° 1037 del 7 de julio de 2006

Por medio de la cual se aprueba el estudio socioeconómico, el listado técnico individual de distribución y liquidación, y se fija la zona de influencia para el cobro por el sistema de valorización de la rehabilitación de la vía PUERTO TEJADA - PUENTE EL HORMIGUERO.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en uso de sus
atribuciones legales

CONSIDERANDO

1. Que la Rehabilitación de la Vía PUERTO TEJADA - PUENTE EL HORMIGUERO, es de suma importancia para el desarrollo socioeconómico de la zona porque produce los siguientes beneficios:

1.1. Para los propietarios de los predios comprendidos en la zona de influencia, la Rehabilitación de la vía PUERTO TEJADA - PUENTE EL HORMIGUERO, producirá un flujo de beneficios futuros, por dos (2) conceptos principalmente:

a. Por la reducción en fletes para transportar el volumen total de cargas que sale y entra de la región del proyecto.

b. Por el mayor valor de los ingresos generados por la actividad agropecuaria, el valor capitalizado de estos beneficios futuros constituye el mayor valor que adquieren los predios ubicados en la zona de influencia como consecuencia directa, por la ejecución de la obra.

1.2. Para los usuarios de la vía estos comprenden ahorros en costos de operación y mantenimiento de los vehículos y ahorros en tiempo de viaje.

1.3. Para el Sector Público estos están representados en el ahorro de los costos de conservación de la vía.

2. Que en virtud del convenio Interadministrativo suscrito el 18 de junio de 1998 entre el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, se logró la rehabilitación de la vía PUERTO TEJADA-PUENTE EL HORMIGUERO.

3. Que por medio de la Resolución N° 1249, del 27 de octubre de 2005, la Administración Departamental, decreta el cobro de la Rehabilitación de la vía PUERTO TEJADA-PUENTE EL HORMIGUERO, por el sistema de valorización y ordena el estudio Socio económico y de factibilidad para el cobro por el sistema de valorización de dicha vía, de acuerdo a las normas vigentes.

4. Que en reunión sostenida el siete (7) de julio de 2006 celebrada en el despacho del señor gobernador del Departamento del Cauca, La Junta de Valorización Departamental en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza 014 de agosto 20 de 1997, aprobó por unanimidad el estudio Socioeconómico, la zona de influencia determinada por este, el monto a distribuir y el listado técnico.

5. Que en cumplimiento de la Ordenanza 014 de 1997, siempre que se determine distribuir contribuciones de valorización y que diere lugar al cobro de este tributo se dará intervención a los propietarios o poseedores materiales que han de soportar las contribuciones de valorización en el proceso administrativo de su liquidación, citando por medio de Edicto a quienes fueren

sus dueños y poseedores materiales a una reunión en la Alcaldía del Municipio en donde se ha de ejecutar la obra. Los propietarios y poseedores materiales tendrán derecho a elegir dos (2) representantes y sus respectivos suplentes.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el estudio Socio - económico y el listado técnico individual mencionado en la parte motiva de esta providencia, para la realización el cobro por el sistema de valorización de la vía PUERTO TEJADA - PUENTE HORMIGUERO.

ARTÍCULO SEGUNDO: Determinése para efectos del derrame, distribución y cobro del gravamen de valorización, a causa de esta obra, como zona de influencia, de acuerdo con los estudios definitivos de la obra, la siguiente:

Límite oriental: A partir del límite entre los Municipios de Puerto Tejada y Padilla empezando desde el río Paila, se continua en dirección norte por este límite municipal hasta el límite con el Municipio de Miranda, se avanza en la misma dirección norte por el límite de los Municipios de Puerto Tejada y Miranda a encontrar la vía a Candelaria, proseguir por esta vía en la dirección a Candelaria hasta el río Desbaratado. **Límite norte:**

Del punto de encuentro de la vía a Candelaria con el río Desbaratado se continúa en sentido oeste por el río Desbaratado hasta su desembocadura en el río Cauca. **Límite occidental:** Por el río Cauca en dirección sur, hasta encontrar su afluente en el río Palo. Límite sur: Se continua por el río Palo aguas arriba hasta encontrar el límite occidental del casco urbano del Municipio de Puerto Tejada, de este punto se avanza por el contorno del casco urbano en dirección norte para tomar el sentido oriental por el trazo del casco urbano y seguidamente en dirección sur hasta encontrar el río Paila, se sigue por este río Paila hasta el punto de inicio.

ARTÍCULO TERCERO: Cítese por medio de Edicto, a una Reunión en la Alcaldía del Municipio de Puerto Tejada (Cauca), en la fecha y hora que la Administración determine, para dar participación en el proceso administrativo de su liquidación, a los propietarios o poseedores materiales que han de soportar las contribuciones de valorización.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de publicación.

Resolución N° 4211 de 2007

Por medio de la cual se Aprueban el monto total y los cuadros definitivos individuales de distribución y liquidación para el cobro por el sistema de valorización de la REHABILITACION DE LA VIA PUERTO TEJADA -PUENTE EL HORMIGUERO.

La Junta de Valorización del Departamento del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas por el capítulo XI de la Ordenanza 014 de 1997 y

CONSIDERANDO

1. De conformidad con los artículos 116 de la Ordenanza 014 de 1997 la contribución de valorización constituye un tributo que se aplica sobre bienes raíces, en virtud del mayor valor que estos reciben por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Departamento o cualquier entidad delegada por el mismo y en desarrollo del artículo 118 ibídem, concordante

con el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia se deben fijar los parámetros de distribución para liquidar la contribución de valorización.

2. La Junta de Valorización del Departamento del Cauca mediante la Resolución 1249 del veintisiete (27) de octubre de dos mil cinco (2005) ordenó el cobro por el sistema de valorización de la rehabilitación de la vía PUERTO TEJADA –PUENTE EL HORMIGUERO dando cumplimiento al Convenio Interadministrativo celebrado en la fecha septiembre 5 de 2000 entre el instituto Nacional de Vías y el Departamento del Cauca para la Rehabilitación de dicha vía.

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO SEGUNDO: Liquidar y distribuir, las contribuciones individuales por concepto de valorización en la cuantía ya mencionada, entre las NUEVE MIL SETECIENTAS TREINTA Y TRES CATORCE (9.733,14) HECTÁREAS que conforman la zona de influencia descrita en la parte motiva, de acuerdo con los cuadros. y listados que hace parte integral de esta resolución y que contiene el informe predial individual a distribuir.

(...)¹

Citó como normas vulneradas los artículos 150[10], 300[4], 338 y 363 de la Constitución Política.

Los cargos de la demanda se resumen así:

La facultad impositiva es propia del legislador en todos los niveles del Estado y es indelegable. Por tal motivo, los actos acusados fueron expedidos de manera irregular y son violatorios de los artículos 338 y 150[10] de la Constitución Política, toda vez que la liquidación y cobro de la contribución por valorización debía ser decretada por la Asamblea Departamental del Cauca, y no por el Gobernador del Departamento o por la Junta de Valorización Departamental. Al respecto, transcribe apartes de la sentencia del 2 de octubre de 1998, Magistrado Ponente: Dr. Julio E. Correa Restrepo.

Las autoridades departamentales no se percataron de que con la Constitución de 1991, ya no es procedente que la Asamblea Departamental le ceda funciones impositivas al Gobernador. En consecuencia, deben inaplicarse tanto la Ordenanza 014 de 1997 que contempla dicha delegación, así como todos los actos administrativos expedidos con fundamento en la misma.

Aunque en los actos administrativos demandados se hace alusión a las sesiones de la Junta de Valorización, tratando de mostrar un consenso sobre las decisiones tomadas, esa actuación previa también carece de importancia, ya que lo que

¹ Debido a la extensión de la Resolución, se transcribe solamente el encabezado y la parte resolutive objeto de demanda.

ocurrió en este caso es que se usurparon funciones que eran “...del legislador, en éste caso de la Asamblea del Departamento del Cauca, y no de la Junta de Valorización, autoridad legislativa que en ningún momento fue tomada en cuenta en lo relativo a esta contribución de valorización”². En este punto agregó que, en todo caso, las resoluciones no fueron expedidas por la Junta de Valorización, quien estaba facultada según la ordenanza departamental, sino por el Gobernador.

Además, en virtud del principio de irretroactividad, eran inaplicables las resoluciones demandadas, pues la ley rige hacia el futuro y la norma sustancial se aplica a situaciones o hechos ocurridos bajo su vigencia. En el caso específico, la construcción de la obra era un hecho generador que se cumplió antes de haberse decretado la contribución. En efecto, dice el actor, la obra de ingeniería que dio lugar a establecer la contribución fue la “*REHABILITACIÓN DE LA VÍA PUERTO TEJADA – PUENTE EL HORMIGUERO, obra que se contrató en el año 2000 y se terminó en el año siguiente, conforme al acta de liquidación final fechada el 24 de julio de 2001*”³.

Es decir que, una vez transcurridos más de cuatro años de haberse terminado la obra, mediante Resolución 1249 del 27 de octubre de 2005, se decretó el cobro de la contribución, lo que constituye un hecho generador cumplido, es decir, antes de que se decretara el tributo.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Gobernación del Cauca solicitó desestimar las pretensiones de la demanda y señaló que los actos demandados que decretaron el cobro de la rehabilitación de la vía PUERTO TEJADA-PUENTE EL HORMIGUERO no fijaban los elementos constitutivos del tributo, pues solo se proponía determinar la obra que generaba la contribución por valorización. Para ello se ordenó el trámite técnico y administrativo para la liquidación, distribución y cobro del gravamen. Por tanto, no hubo usurpación o extralimitación de funciones por parte del Gobernador Departamental.

Si bien el plazo otorgado para distribuir y liquidar las contribuciones por valorización era de cinco años a partir de la ejecución de la obra, so pena de que operara la caducidad de la facultad tributaria del ente territorial, esto no ocurrió ya

² Fls. 8 y 9, c.p.

³ Fl. 11, c.p.

que se determinó cobrar por valorización la rehabilitación de la vía, mediante la Resolución 1249 del 27 de octubre de 2005 y como la terminación de la obra, según acta de liquidación del Contrato N° 0235-2000 suscrito el 21 de julio de 2001, no habían transcurrido los cinco años cuando se declaró la obra como objeto del cobro.

No existe fundamento jurídico para afirmar que no están definidos el sistema y el método para el cobro de la contribución por concepto de valorización, pues estos elementos son definidos en la Ordenanza 014 de 1997, de acuerdo a los factores de beneficio que la obra reporta al predio correspondiente y, por tratarse de conceptos técnicos, solo podían definirse de manera general en dicha Ordenanza para todas las obras que se ejecutaran.

Adujo que la Junta de Valorización Departamental se integró de conformidad con el artículo 139[3] de la Ordenanza 14 de 1997, según el cual entre sus funciones estaba la de determinar las obras de interés público por las que se podían exigir contribuciones de valorización. En desarrollo de lo anterior, también podía decretar qué obras se ejecutaban por el sistema de valorización, asignar el monto a distribuir y liquidar las contribuciones individuales y cobrar las realizadas por las entidades del orden departamental.

Que al no estar definido quién presidía la Junta, se remitió al Decreto Ordenanza N° 076 de 1979 en el que se señala que la Junta será presidida por el Gobernador y en su defecto por el Secretario de Obras Públicas. Por tal razón, los actos dictados por el Gobernador se realizan en virtud de las dos calidades, como Gobernador del Cauca y como Presidente de la Junta de Valorización, con la facultad de expedir los actos administrativos que se refieran a la contribución y a la ejecución de las obras que por este sistema se financian.

Consideró de vital importancia analizar el fin último de la presente acción de simple nulidad, dado que el actor tiene gran interés pues incluso es parte en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho donde se debaten los mismos actos. Por lo tanto, el interés del demandante responde a situaciones individuales y concretas y no al interés público y colectivo, al cual está llamada la presente acción.

SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo del Cauca profirió sentencia el 26 de octubre de 2010, en la cual anuló los actos demandados, según los siguientes razonamientos:

Que de conformidad con las normas que contemplan la valorización, es un gravamen especial que recae sobre la propiedad, puede ser exigido por municipios, la nación o cualquier organismo público que realice obras de beneficio social y que genere un incremento de la propiedad del inmueble. Su distribución y recaudo lo hará la respectiva entidad nacional, departamental o municipal que ejecute las obras.

En el caso objeto de discusión, correspondía a la Asamblea Departamental del Cauca fijar el sistema y el método de la contribución, pero la facultad para administrar y recaudar los tributos era delegable en entidades como la Junta de Valorización creada por la Ordenanza 014 de 1997, la cual podía coadyuvar en la materialización de dicho tributo.

Resaltó que en la Resolución demandada N° 1249 de 2005, se mencionó la necesidad del cobro por valorización de la rehabilitación de la vía Puerto Tejada - Puente El Hormiguero, para la recuperación de la inversión realizada; pero que el hecho de haber sido expedida por el Gobernador contrariaba el Artículo 139 de la precitada ordenanza, que radica dicha función en cabeza de la Junta de Valorización.

En cuanto a la Resolución N°1037 de 2006, así se hayan incluidos apartes de los considerandos de la Resolución 1249 de 2005, en los que se indicaba que había sido expedida por la administración departamental y relacionadas con la aprobación, por parte de la junta de valorización, del estudio socioeconómico, la zona de influencia y el monto a distribuir, tal acto sólo fue suscrito por el Gobernador, pues no se advirtió la participación de los demás integrantes de la Junta, como correspondía, en razón de la competencia asignada para la administración y recaudo de la contribución, que era indelegable.

Frente a la Resolución 4211-07-2007 de 2007, advirtió que también fue expedida por autoridad incompetente, pues así se enunciara en el encabezado que fue suscrita por la junta de valorización, lo cierto es que quien la suscribió fue

únicamente el gobernador, pues no aparece demostrada la voluntad de toda la junta.

Por último, señaló que decreta la nulidad de los actos administrativos demandados, por haber sido expedidos por una autoridad incompetente, pues en este caso, si bien es cierto que la Asamblea Departamental era la encargada de establecer los tributos y contemplar para cada uno de ellos sus elementos esenciales, como en verdad se hizo en la Ordenanza 014 de 1997 respecto a la Contribución por Valorización, también lo era que la Junta de Valorización, de acuerdo con los artículos 138 y 139 de dicha ordenanza, coadyuvara en la materialización de esa contribución, mediante la delegación de ciertas funciones, las cuales no podían ser ejercidas por el Gobernador al expedir los actos administrativos, con la sola alusión formal de que había ejercido sus competencias en nombre de la junta de valorización departamental.

RECURSO DE APELACIÓN

El departamento del Cauca interpuso recurso de apelación e insistió en que los actos administrativos fueron proferidos, no solo por autoridad competente en ejercicio de sus funciones propias, sino como producto de las decisiones adoptadas por la Junta de Valorización. Por tal razón, el fallo no consulta la realidad jurídica que conllevó el cobro de valorización. La Junta podía delegar en el gobernador la expedición de los actos, según lo establecido en la Ordenanza 014 de 1997 y en el Decreto 076 de 1979.

Afirmó que la Gobernación Departamental del Cauca acogió el sistema y método indicado en las normas departamentales, según las cuales, el método es el de factor de beneficio que la obra reporta al predio, y que por tratarse de conceptos técnicos, no definidos en general para todas las obras, por el sistema de valorización, las ordenanzas se remitían a los estudios socioeconómicos, que para el caso, fueron realizados y acogidos por la junta de valorización y aprobados en la Resolución 1037 de 2006, lo cual no permite sostener y aceptar que se estuvieran invadiendo competencias por parte del gobernador.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes no alegaron en esta oportunidad.

El **Ministerio Público** solicitó revocar la sentencia apelada e inhibirse de un pronunciamiento de fondo, por las siguientes razones:

Dijo que los actos demandados son de carácter particular, los cuales no podían ser objeto de control de legalidad solamente, en cuanto una decisión anulatoria produciría, automáticamente, a título de restablecimiento, que los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la zona de influencia de la obra no pagaran la contribución respectiva.

Que lo procedente era haber interpuesto una demanda, cumpliendo los requisitos legales de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, es decir, dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto.

En el caso concreto, la Resolución 1037 de 2006 se notificó mediante edictos fijados en agosto de 2006, en los que se citó a los propietarios para que eligieran los representantes, y la Resolución 4211 de 2007 fue notificada el 27 de julio de 2007, mediante edicto. Que si bien no aparece constancia de notificación de la Resolución 1249 de 2005, se infiere que el actor la conoció porque fue anterior a la notificación de la 1037, fecha en que a más tardar se podía tener por notificada. Además, el actor no objetó ninguna de las fechas de notificación de las resoluciones mencionadas.

Que al haberse presentado la demanda el 20 de enero de 2009, cuando había transcurrido el plazo de los cuatro meses para tal efecto, aun contados desde el 27 de julio de 2007, fecha en que se notificó la última Resolución, 4211 de 2007, de haberse presentado en ejercicio de la acción de nulidad simple, dentro del término, el juez podía haberla adecuado al trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por virtud de la interpretación, en desarrollo de los principios de prevalencia del derecho sustancial y de acceso a la justicia, lo que no hizo el Tribunal en este caso. Ello se traduce en el incumplimiento del presupuesto procesal relativo a la no ocurrencia de la caducidad de la acción, conllevando con ello ineptitud sustantiva de la demanda y a proferirse fallo inhibitorio⁴.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

⁴ Sentencia del 23 de septiembre de 2010 expediente 17309 M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

En los términos del recurso de apelación interpuesto por el departamento demandado, la Sala debe decidir sobre la legalidad de los actos administrativos expedidos por el Gobernador del Departamento del Cauca y por la Junta de Valorización del mismo Departamento, relacionados con el cobro de la contribución por valorización, por la rehabilitación de la vía Puerto Tejada – Puente el Hormiguero.

Excepción de caducidad respecto de la Resolución 4211 de 2007

La Resolución 4211 de 2007 es el acto administrativo mediante el cual la Junta de Valorización del Departamento del Cauca aprobó el monto total de la suma a distribuir por concepto de valorización para la obra denominada “Rehabilitación de la vía Puerto Tejada – Puente el Hormiguero”, y liquidó y distribuyó las **contribuciones individuales** entre los predios de la zona de influencia de la obra.

En dicho acto se relacionaron, en un listado anexo, los predios individuales respecto de los cuales se hacía la distribución. Es decir, que del contenido del acto se deduce que se trata de un acto de contenido particular y concreto, toda vez que no fija reglas de carácter general, impersonal y abstracto, sino que se refiere de manera específica a unos predios individualizados, respecto de los cuales produce efectos jurídicos.

Al respecto, la Sala reitera la posición sostenida en otras providencias en el sentido de que los actos de alcance particular pueden ser atacados mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, al paso que la acción de nulidad simple es apta para juzgar la legalidad de los actos de carácter general. Solo de manera excepcional se puede acudir a la acción de nulidad para atacar actos de contenido particular, pero en aquellos eventos en que *«conlleva un interés para la comunidad en general de tal naturaleza que desborde el simple interés de la legalidad en abstracto, por afectar de manera grave y evidente el orden público social o económico»*⁵, aspectos que no se verifican en el *sub examine* para que hagan procedente la acción de nulidad interpuesta contra la resolución que liquida individualmente la contribución de valorización por la obra denominada “rehabilitación de la vía Puerto Tejada – Puente el Hormiguero”.

⁵ Sentencia del 29 de octubre de 1996, C.P. Dr. Daniel Suárez Hernández.

Ahora bien, en aras del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal⁶ y de los poderes del juez para interpretar la demanda y darle el impulso que procesalmente le corresponde, al determinarse que frente a la Resolución 4211 de 2007 lo que procede es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte que no se cumple el requisito de oportunidad previsto en el artículo 136-2 del Código Contencioso Administrativo.

No sobra decir, además, que en la contestación de la demanda se informó⁷ que existe una acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se controvierte la Resolución 4211 de 2007 y en la que figura como demandante el actor en este proceso junto con otros propietarios de predios afectados con la valorización, aspecto que no fue desvirtuado. Como consecuencia de ello, se hace más evidente que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el medio adecuado para que el demandante ventilara sus pretensiones respecto de este acto.

En el presente caso, la Resolución 4211 fue publicada mediante fijación en lugar público de la Unidad de Impuestos y Rentas del Departamento entre el 25 de julio y el **25 de agosto de 2007**. La demanda fue presentada en la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca el **20 de enero de 2009**, es decir, que ya habían transcurrido más de los 4 meses de que trata la norma señalada.

Por ende, respecto de la pretensión de nulidad de la Resolución 4211, la Sala declarará probada, de oficio, la excepción de caducidad de la acción y, por ende, se inhibirá de proferir decisión de fondo en torno a la legalidad de dicho acto.

CARGOS DE NULIDAD

Falta de competencia del funcionario que expidió el acto

El cargo de nulidad que se planteó en la demanda y que se refuta en el recurso de apelación, se contrae a que la facultad impositiva es exclusiva de las corporaciones de elección popular: Congreso de la República, asambleas departamentales y concejos municipales o distritales y que dicha facultad es indelegable, razón por la cual, los actos acusados son nulos al haber sido expedidos por el Gobernador del

⁶ Art. 228 C.P.

⁷ Fl. 71, c.p.

Departamento del Cauca. El demandante también argumentó que aún en el caso de que hubieran sido expedidos por la Junta de Valorización, serían anulables, ya que ese organismo tampoco tenía la competencia para emitirlos.

Al respecto, la Sala precisa que, en efecto, la facultad impositiva es propia del Congreso de la República, de las asambleas departamentales y de los concejos municipales y distritales, según el caso. Así lo establece el artículo 338 de la Constitución Política. Ello quiere decir que solamente dichas corporaciones pueden crear tributos. También implica que los elementos diferenciadores de cada tributo, es decir, sujetos activos y pasivos, hechos y bases gravables, y tarifas, deben ser fijados directamente por dichos organismos.

Sin embargo, la misma norma constitucional permite que la ley, las ordenanzas o los acuerdos municipales, según el caso, trasladen a las autoridades administrativas la fijación de las tarifas de las tasas y contribuciones que correspondan a la recuperación del costo de servicios prestados o a la participación de beneficios proporcionados. Tal es el caso de la contribución de valorización.

Sobre el tema la Sala dijo en anterior oportunidad:

“La Sección Cuarta del Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias ha distinguido entre crear el tributo y administrarlo y cobrarlo. “La primera es la tarea de diseñar cuidadosamente los elementos constitutivos de la obligación tributarla: fijar en ellos los sujetos pasivos, los hechos imposables, los elementos cuánticos de la base imponible, los momentos de la causación y los principios centrales que la precisan”⁸. En este caso, en el municipio de Pasto lo fue a través del Acuerdo 42 de 1996. Sigue la jurisprudencia: “La segunda es la tarea de cobrar, de permitir que en la práctica se realicen los objetivos que fija la ley en su orientación básica”. Esta tarea sí es delegable y en el Municipio de Pasto se fijó a cargo del INVAP.

*En la jurisprudencia citada se explica: **“En el caso del tributo de valorización, es aceptable la delegación en un órgano que determine el costo de la obra, incorpore en ese costo no sólo el costo directo sino también otros elementos que lo integren (costo de administración e imprevistos), que distribuya el costo entre los propietarios beneficiarios; que oiga a éstos; que recaude el tributo y ejecute la obra, pues no de otra manera podría hacerse efectivo el beneficio que ha orientado el Decreto 1604 de 1966, modificado por el Decreto 3160 de 1968.** En el orden nacional es al Ministerio de Obras Públicas y Transporte a quien corresponde la aplicación y el manejo de esta contribución. A él compete determinar las obras nacionales por cuya construcción y conservación se causa este tributo. Fijarlo, distribuirlo, recaudarlo”. En el Municipio de Pasto, se repite, está en cabeza del IVAP y no del Alcalde”⁹.*

⁸ Sentencia de 17 de mayo de 1985, expediente 0356, C.P., doctor Enrique Low Mutra, reiterada en sentencia de 18 de marzo de 1993, expediente 4037, C.P. doctor Jaime Abella Zárate.

⁹ Sentencia del 27 de mayo de 2010, expediente 16621, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Lo anterior guarda coherencia con lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 338 de la Constitución Política. Cuando dicha norma permite que las autoridades administrativas fijen las tarifas de las tasas y contribuciones, debe entenderse que en lo que respecta a la contribución de valorización, dicha facultad implica la posibilidad de determinar el costo de la obra y de hacer la distribución de ese valor entre los predios beneficiados, con base en los métodos y sistemas previamente establecidos por la ley, la ordenanza o el acuerdo, según sea el caso.

En consecuencia, no es acertado el argumento expuesto en la demanda en cuanto a que la competencia para expedir las resoluciones demandadas, esto es, la 1249 de 2005 por medio de la cual se **decretó el cobro** de la rehabilitación de la vía Puerto Tejada – Puente el Hormiguero y la 1037 de 2006 que **aprobó el estudio socioeconómico y fijó la zona de influencia¹⁰ de dicha obra**, eran competencia exclusiva de la asamblea departamental, pues a través de dichos actos se regularon aspectos que no hacen parte de aquellos que el artículo 338 CP ha asignado privativamente a los órganos de elección popular, pues el hecho generador, las obras que pueden ser ejecutadas por el sistema de valorización, la base de distribución, los sistemas y métodos fueron previamente definidos por la Asamblea Departamental en los artículos 116 a 140 de la Ordenanza 014 de 1997.

Ahora bien, el *a quo*, anuló los actos demandados por falta de competencia del Gobernador para expedirlos, pues de acuerdo con la normativa departamental, tal facultad correspondía a la Junta de Valorización Departamental.

Como se explicó, la Ordenanza 014 de 1997, expedida por la Asamblea Departamental del Cauca, reguló todo lo relacionado con la contribución de valorización y para efectos del factor de competencia que se analiza, se destaca el artículo 139 íb., en el que se señalaron como funciones de la Junta de Valorización del Departamento, entre otras, las siguientes: “3. **Determinar las obras de interés público por las cuales se han de exigir contribuciones de valorización. (...).** 5. **Fijar las zonas de influencia de las contribuciones.**”¹¹

¹⁰ De acuerdo con el artículo 126 de la Ordenanza 014 de 1997, “Zona de influencia” es fijada por la Junta de Valorización, antes de iniciarse la distribución de las contribuciones, basándose para ello en el estudio realizado por la Oficina de Valorización o aceptado por ésta.

¹¹ Fl. 17 c.a.

Ahora bien, la Resolución 1249 de 2005 que decretó el cobro de la contribución correspondiente a la obra “rehabilitación de la vía PUERTO TEJADA – PUENTE EL HORMIGUERO”, fue firmada por el Gobernador del Departamento del Cauca. En la contestación de la demanda se arguyó que dicha resolución, en realidad fue expedida por la Junta de Valorización “a través de su presidente, el señor Gobernador del Departamento”¹².

De la sola lectura de la Resolución 1249 podría, en principio, deducirse, que fue un acto expedido exclusivamente por el Gobernador del Departamento sin ninguna intervención o participación de la Junta de Valorización. Sin embargo, cuando se revisa la actuación administrativa integralmente, la Sala encuentra que la expedición de dicho acto estuvo precedida por una reunión de la Junta de Valorización Departamental, celebrada el 4 de octubre de 2005, de la cual se levantó el Acta 001 y que fue la que dio origen a que las decisiones allí acordadas fueran posteriormente plasmadas en la Resolución 1249 expedida por el Gobernador.

En efecto, en el Acta 001 de la citada reunión del 4 de octubre de 2005¹³, como segundo punto del orden del día se deliberó sobre el cobro de la obra de rehabilitación de la vía Puerto Tejada – Puente el Hormiguero. Luego de analizar las características de la obra, en dicha reunión la Junta concluyó que *“Por lo expuesto anteriormente se hace necesario dar comienzo al proceso de cobro de la mencionada vía”*.

Más adelante, para que quedara claro que era decisión de la Junta de Valorización ordenar el cobro de la mencionada obra por el sistema de valorización, se dijo:

“El presidente de la Junta de Valorización, Doctor JOSÉ CHAUX MOSQUERA, pone a consideración de los miembros de la Junta de Valorización el cobro de la rehabilitación de la carretera PUERTO TEJADA – PUENTE EL HORMIGUERO, así como la resolución que decreta dicho cobro y la contratación de los estudios socio económicos los cuales arrojarán el monto total a recuperar, zona de influencia, número total de contribuyentes, área de cada predio, nombre del propietario, nombre del predio, vereda y municipio al cual pertenece, identificación predial e inmobiliaria, así como las memorias y los respectivos planos.

Esta propuesta es aprobada por unanimidad por los miembros de la Junta de Valorización”.

¹² Fl. 54, c.p.

¹³ Fl. 215, c.a.

Por otra parte, también está en el expediente copia del acta correspondiente a la reunión de la Junta de Valorización que se celebró el 7 de junio de 2006. En dicha reunión la Junta deliberó sobre el estudio socio económico de la zona de influencia, el monto a distribuir y el listado de beneficiarios¹⁴, decisiones que fueron las que dieron origen a que posteriormente se expidiera la Resolución 1037 de 2006¹⁵. Tal situación, incluso, quedó consignada en los considerandos de esta resolución, así:

4. Que en reunión sostenida el siete (7) de julio de 2006 celebrada en el despacho del señor gobernador del Departamento del Cauca, la Junta de Valorización Departamental en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza 014 de agosto 20 de 1997, aprobó por unanimidad el estudio Socioeconómico, la zona de influencia determinada por este, el monto a distribuir y el listado técnico.

De manera que, tanto la Resolución 1249 de 2005 como la Resolución 1037 de 2006, no constituyen más que la materialización de las decisiones adoptadas por la Junta de Valorización en sus reuniones. En estricto sentido, dichas decisiones emanaron de la Junta y el Gobernador no hizo más que plasmar en el cuerpo de las resoluciones dichas decisiones. Hubiera podido no hacerlo y de todas maneras las decisiones ya estaban tomadas por el órgano competente. Por ende, podría decirse que incluso dichas resoluciones no resultarían necesarias pero, el hecho de que el Gobernador las haya dejado sentadas en resoluciones independientes, no las convierte en ilegales.

Por las anteriores razones, contrario a lo decidido por el Tribunal, esta Sala considera que los actos demandados no estaban viciados de nulidad por falta de competencia y, por tanto, prospera el recurso de apelación.

Aunque la parte recurrente hizo referencia a la legalidad del sistema y método utilizados en las resoluciones demandadas, esta Sala advierte que este aspecto no hizo parte de los argumentos planteados por el demandante en el *libelo* inicial, razón por la cual y, de acuerdo con el artículo 170 del C.C.A., no se hará referencia a este aspecto, amén de que tampoco sirvió de fundamento al Tribunal para proferir la decisión apelada.

¹⁴ En este punto es pertinente precisar que aunque la Resolución 1037 de 2006 hace referencia en su encabezado al "listado técnico individual de distribución y liquidación", dicho acto no determinó de manera individual el valor a pagar por los contribuyentes, tal como se evidencia de la transcripción que se hizo del acto en páginas precedentes de este proveído.

¹⁵ Fls. 365 a 377, c.a.

En conclusión, los actos no son nulos, pues no se demostró la falta de competencia alegada en la demanda y que fue aceptada por el Tribunal. En consecuencia, corresponde analizar el otro cargo expuesto en la demanda.

Principio de irretroactividad

El cargo consiste en que, en virtud del principio de irretroactividad, no podía cobrarse la obra por el sistema de valorización, ya que dicha obra ya estaba construida en el momento en que se dispuso su cobro.

En primer término, la Sala precisa que el principio de irretroactividad en materia tributaria, invocado por el demandante, está consagrado en el artículo 363 de la Carta así: *“Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad”*.

Sobre este principio la Corte Constitucional se refirió en la sentencia C-430 de 2009 en la que indicó lo siguiente:

“La irretroactividad de las normas jurídicas tributarias se respalda tradicionalmente en el concepto de seguridad jurídica, de manera que la norma impositiva tenga un carácter previo a la producción de los hechos que regula, con el fin de que su alcance pueda ser conocido por los destinatarios de la norma y por los eventuales realizadores de los hechos generadores del gravamen, evitando de esta manera que los sujetos pasivos de la obligación tributaria y, aún los beneficiarios del gravamen, puedan ser tomados por sorpresa, lo que a su turno garantiza la realización del principio de legalidad, a partir del cual se amparan los hechos causados y consolidados bajo el imperio de una norma jurídica. Al respecto, se tiene que en sentencia C-185 de 1997 se estableció que la garantía de irretroactividad de la ley tributaria se plasmó en beneficio del contribuyente, con el fin de evitar que un Estado fiscalista abusara del derecho de imponer tributos.”

Específicamente, sobre el principio de irretroactividad y el hecho generador, la Corte Constitucional también ha precisado que: *“En virtud del principio de certeza, la norma que establece el impuesto debe fijar el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa. **Y en razón del principio de irretroactividad, la ley que impone un impuesto no puede aplicarse a hechos generadores ocurridos antes de su vigencia.**”*¹⁶

¹⁶ Sentencia C-643 de 2002

En esas condiciones, advierte la Sala que el demandante confunde el principio de irretroactividad de la ley tributaria con el plazo que tenía la Administración Departamental para cobrar la valorización de la obra.

Lo anterior, por cuanto en el caso concreto y de conformidad con el artículo 116 de la Ordenanza 014 de 1997, el hecho generador de la contribución de valorización lo constituye el beneficio que se genera sobre bienes raíces “por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Departamento o por cualquier otra entidad delegada por el mismo”. En esas condiciones, el hecho generador del tributo se concretó en el momento en que la obra fue ejecutada y surgió entonces la obligación de pagar la contribución a cargo de los propietarios de los predios beneficiados, aspecto que ha sido previamente regulado por la normativa departamental.

Por consiguiente, que el cobro de la contribución pueda hacerse con posterioridad al hecho generador, no implica aplicar retroactivamente la norma que establece la obligación de pago del tributo.

En efecto, lo que ocurre es que el cobro de la contribución se difiere en el tiempo, pero desde el momento mismo de la expedición de la ley, ordenanza o acuerdo mediante el cual se adopta la contribución, se ha establecido el hecho generador y la forma en que se determinará el pago que corresponde a cada predio beneficiado.

No obstante lo anterior, la Sala advierte que de conformidad con el artículo 124 de la Ordenanza 014 de 1997 y, en relación con las resoluciones que ahora son objeto de demanda, **el plazo para declarar la obra objeto de valorización departamental es de cinco años siguientes a la terminación de la obra.**

Según acta de liquidación final a que se hace referencia en el acta 001 de reunión de la Junta de Valorización Departamental¹⁷, la obra se terminó el **24 de julio de 2001**, hecho que el mismo demandante reconoce en la demanda, por tanto, la decisión de cobro por el sistema de valorización adoptada por la Junta de Valorización Departamental en Acta 001 del **4 de octubre de 2005**, y luego ratificada en la Resolución 1249 del **20 de octubre de 2005**, se produjo dentro del plazo fijado en la Ordenanza 014 de 1997.

¹⁷ Fl. 215, c.a.

Por lo anterior, no prospera el cargo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

F A L L A

REVÓCASE la sentencia apelada y en su lugar se dispone:

1. SE DECLARA PROBADA, de oficio, la excepción de caducidad de la acción, respecto de la pretensión de nulidad del artículo 2 de la Resolución 4211 del 13 de julio de 2007, expedida por el Gobernador del Departamento del Cauca. En consecuencia, la Sala **SE INHIBE** de hacer pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión.

2. SE NIEGAN las demás pretensiones de la demanda.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en sesión de la fecha.

CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ
Presidente

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

